

**MODIFICACIONES A LA LEGISLACION TRIBUTARIA
CON EFECTO EN LA RECAUDACION
INTRODUCIDAS EN EL
CUARTO TRIMESTRE DE 2002**

**DIRECCION NACIONAL DE INVESTIGACIONES Y ANALISIS FISCAL
SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS
SECRETARIA DE HACIENDA
MINISTERIO DE ECONOMIA
REPUBLICA ARGENTINA**

ACLARACION

*El presente Informe ha sido elaborado con el objeto de facilitar el estudio de las variaciones de la recaudación tributaria. **Por ello no es un resumen de todas las modificaciones introducidas en las normas tributarias**, sino sólo de aquéllas que se considera pueden tener una influencia apreciable en la recaudación de impuestos, y en los aspectos que específicamente la pueden afectar.*

Este Informe ha sido realizado en la Dirección Nacional de Investigaciones y Análisis Fiscal, en el mes de Enero de 2003.

Director Nacional: Lic. Guillermo E. Barris

Subdirector Nacional: Lic. Fernando R. Martín

Director de Recursos Internos y Política Fiscal: Lic. Marcelo Calissano

Directora de Recursos del Sector Externo: Lic. Stella Maris Pérez

Asesora: Cont. Cristina Alvarez

H. Yrigoyen 250 9º piso of. 906 - Buenos Aires - Argentina

Teléfonos: (011) 4349-7018/24 Fax: (011) 4349-7017

E-mail: dniaf@mecon.gov.ar

<http://www.mecon.gov.ar/sip/basehome/dir1.htm>

INDICE

	PÁGINA
. IMPUESTO A LAS GANANCIAS.....	1
. IMPUESTO A LA GANANCIA MINIMA PRESUNTA.....	5
. APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL.....	6
. IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES.....	7
. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.....	8
. IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES.....	16
. DERECHOS DE EXPORTACION.....	17
. CANCELACION DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.....	18
. REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO IMPOSITIVO Y PREVISIONAL.....	19

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

TIPO DE NORMA: DECRETO

NUMERO: 2203

AÑO: 2002

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

FECHA BOL.OF.: 01/11/02

Prórroga de la reducción del aporte personal del 11% al 5% y restablecimiento progresivo del 11%. Art. 15 del Decreto N° 1387/01 y 1676/01.

Se prorroga hasta el 28/02/03 la reducción del porcentaje -del 11% al 5%- del aporte personal de los trabajadores en relación de dependencia afiliados al régimen de capitalización.

Se restablece el porcentaje del 11%, a razón de 2 puntos porcentuales, a aplicar el 1° de marzo (7%), 1° de julio (9%) y 1° de octubre de 2003, (11%), correspondiente al aporte personal de los trabajadores en relación de dependencia afiliados al régimen de capitalización.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1378

AÑO: 2002

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL.OF.: 21/11/02

Ajuste de intereses resarcitorios fijados por la Resolución M.E. N° 110/2002 en el Régimen de Facilidades de Pago del saldo del impuesto, dispuesto por la Resolución General N° 984.

Se dispone que los sujetos que hayan adherido al Régimen de Facilidades de Pago del saldo del impuesto, dispuesto por la Resolución General AFIP N° 984, entre el día 1 de julio de 2002 y el 21 de noviembre de 2002 deberán recalcular el importe de la deuda considerando la tasa de interés resarcitorio del 4% en reemplazo del 3% e ingresar la diferencia resultante hasta el 28 de noviembre de 2002.

Para las adhesiones a partir del 22/11/02 al Régimen de Facilidades de Pago se considera la tasa del 4%.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1379

AÑO: 2002

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL.OF.: 21/11/02

Prórroga de los vencimientos para presentar la declaración jurada y pago del saldo resultante, de los ejercicios comerciales cerrados en el mes de junio de 2002.

La obligación de presentación de la declaración jurada del impuesto correspondiente a las sociedades, empresas unipersonales, fideicomisos y otros, que practiquen balance comercial, con cierre de ejercicio en el mes de junio de 2002, se considerará cumplida en término siempre que se efectúe, según el sujeto, hasta las fechas que se fijan a continuación:

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

a) ENTIDADES FINANCIERAS

DICIEMBRE/2002

TERMINACION	FECHA DE PRESENTACION
0 ó 1	Hasta el día 9, inclusive
2 ó 3	Hasta el día 10, inclusive
4 ó 5	Hasta el día 11, inclusive
6 ó 7	Hasta el día 12, inclusive
8 ó 9	Hasta el día 13, inclusive

b) DEMAS SUJETOS

NOVIEMBRE/2002

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE PRESENTACION DE LA DDJJ
0 a 4	Hasta el día 25, inclusive
5 a 9	Hasta el día 26, inclusive

La obligación de ingreso del saldo resultante del impuesto determinado para el período fiscal 2002 deberá cumplirse en las fechas que se indican seguidamente:

- a) El OCHENTA POR CIENTO (80%) del impuesto determinado: hasta el día que, según el responsable de que se trate, se fija en el cronograma establecido para la presentación de las declaraciones juradas. El importe de la totalidad de los ingresos a cuenta del impuesto que resulten computables, se imputarán a la suma resultante de aplicar el citado porcentaje.

Si del referido cómputo surge un monto excedente de pagos a cuenta, dicho importe sólo tendrá el carácter de libre disponibilidad en la proporción en que supere al saldo a cancelar del 20%.

- b) El VEINTE POR CIENTO (20%) restante: hasta el día 6 de enero de 2003, inclusive.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL **NUMERO:** 1386 **AÑO:** 2002
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS **FECHA BOL.OF.:** 06/12/02

Prórroga para el ingreso de los saldos resultantes de las declaraciones juradas por los ejercicios comerciales cerrados en julio de 2002.

Los contribuyentes con cierre de ejercicio en el mes de julio de 2002 deberán ingresar el saldo resultante del impuesto determinado por el período fiscal 2002, en las fechas y condiciones que se detallan seguidamente:

- El 80% del impuesto determinado: hasta las fechas de vencimiento fijadas originalmente para el mes de diciembre. Dicho saldo podrá cancelarse mediante el plan de facilidades de pago - R.G. AFIP N° 984 o en pagos parciales a través del régimen de asistencia financiera R.G (AFIP) N° 1276.
- El 20% restante hasta el día 6/2/03 inclusive, al contado.

TIPO DE NORMA: DECRETO **NUMERO:** 2641 **AÑO:** 2002
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL **FECHA BOL.OF.:** 20/12/02

Se fija una asignación no remunerativa de carácter alimentario de \$ 130 mensuales a partir del 1/1/03 y hasta el 28/2/03 y de \$ 150 a partir del 1/3/02 y hasta el 30/06/03 para los trabajadores del Sector Privado, comprendidos en CCT, Ley N° 14.250.

Se fija una asignación no remunerativa de carácter alimentario de \$130 mensuales, a partir del 1° de enero de 2003 y hasta el 28 de febrero de 2003, y de \$150 mensuales a partir del 1° de marzo de 2003 y hasta el 30 de junio de 2003, para todos los trabajadores del sector privado, en relación de dependencia, comprendidos en el régimen de negociación colectiva, en los términos de la Ley N° 14.250 y sus modificatorias.

Las asignaciones dispuestas no serán aplicables a los trabajadores agrarios, a los trabajadores del servicio doméstico ni del sector público nacional, provincial y municipal cualquiera sea el régimen legal al que se encuentren sujetos.

El trabajador percibirá las asignaciones previstas en forma proporcional, cuando la prestación de servicios cumplida en el período de pago correspondiente fuere inferior a la jornada legal o a la establecida en el convenio colectivo de trabajo.

Los aportes previstos se determinarán en forma proporcional a la suma efectivamente percibida.

Sobre las sumas determinadas los empleadores depositarán la cantidad de \$ 7,02, para los meses correspondientes al primer período y la cantidad de \$ 8,10 para los meses correspondientes al segundo y los trabajadores la cantidad de \$ 3,51 y la cantidad de \$ 4,05 respectivamente, en todos los casos destinados al Sistema Nacional de Obras Sociales.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

En razón de la naturaleza excepcional de la asignación no remunerativa se encuentra excluida de los aportes y contribuciones al Fondo Solidario de Redistribución.

Sobre las asignaciones no remunerativas se integrarán los porcentajes previstos para el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (I.N.S.S.J.P.).

IMPUESTO A LA GANANCIA MINIMA PRESUNTA

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1379

AÑO: 2002

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL.OF.: 21/11/02

Prórroga de los vencimientos para presentar la declaración jurada y pago de los saldos resultantes, de los ejercicios comerciales cerrados en el mes de junio de 2002.

La obligación de presentación de la declaración jurada y de ingreso del saldo resultante del impuesto determinado correspondiente a los contribuyentes y responsables del impuesto, con cierre de ejercicio comercial en el mes de junio de 2002, se considerará cumplida en término siempre que se efectúe, según el sujeto, hasta las fechas que se fijan a continuación:

a) ENTIDADES FINANCIERAS

DICIEMBRE/2002

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE PRESENTACION DE LA DDJJ	FECHA DE PAGO
0 ó 1	Hasta el día 9, inclusive	Hasta el día 10, inclusive
2 ó 3	Hasta el día 10, inclusive	Hasta el día 11, inclusive
4 ó 5	Hasta el día 11, inclusive	Hasta el día 12, inclusive
6 ó 7	Hasta el día 12, inclusive	Hasta el día 13, inclusive
8 ó 9	Hasta el día 13, inclusive	Hasta el día 16, inclusive

b) DEMAS SUJETOS

NOVIEMBRE/2002

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE PRESENTACION DE LA DDJJ	FECHA DE PAGO
0 a 4	Hasta el día 25 inclusive	Hasta el día 26 inclusive
5 a 9	Hasta el día 26 inclusive	Hasta el día 27 inclusive

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

TIPO DE NORMA: DECRETO

NUMERO: 2203

AÑO:2002

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

FECHA BOL.OF.: 01/11/02

Prórroga de la reducción del aporte personal del 11% al 5% y restablecimiento progresivo del 11%. Art. 15 del Decreto N° 1387/01 y 1676/01.

Se prorroga hasta el 28/02/03 la reducción del porcentaje -del 11% al 5%- del aporte personal de los trabajadores en relación de dependencia afiliados al régimen de capitalización.

Se restablece el porcentaje del 11%, a razón de 2 puntos porcentuales, a aplicar el 1° de marzo (7%), 1° de julio (9%) y 1° de octubre de 2003, (11%), correspondiente al aporte personal de los trabajadores en relación de dependencia afiliados al régimen de capitalización.

TIPO DE NORMA: DECRETO

NUMERO: 2641

AÑO: 2002

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

FECHA BOL.OF.: 20/12/02

Se fija una asignación no remunerativa de carácter alimentario de \$ 130 mensuales a partir del 1/1/03 y hasta el 28/2/03 y de \$ 150 a partir del 1/3/02 y hasta el 30/06/03 para los trabajadores del Sector Privado, comprendidos en CCT, Ley N° 14.250.

Se fija una asignación no remunerativa de carácter alimentario de \$130 mensuales, a partir del 1° de enero de 2003 y hasta el 28 de febrero de 2003, y de \$150 mensuales a partir del 1° de marzo de 2003 y hasta el 30 de junio de 2003, para todos los trabajadores del sector privado, en relación de dependencia, comprendidos en el régimen de negociación colectiva, en los términos de la Ley N° 14.250 y sus modificatorias.

Las asignaciones dispuestas no serán aplicables a los trabajadores agrarios, a los trabajadores del servicio doméstico ni del sector público nacional, provincial y municipal cualquiera sea el régimen legal al que se encuentren sujetos.

El trabajador percibirá las asignaciones previstas en forma proporcional, cuando la prestación de servicios cumplida en el período de pago correspondiente fuere inferior a la jornada legal o a la establecida en el convenio colectivo de trabajo.

Los aportes previstos se determinarán en forma proporcional a la suma efectivamente percibida.

Sobre las sumas determinadas los empleadores depositarán la cantidad de \$ 7,02, para los meses correspondientes al primer período y la cantidad de \$ 8,10 para los meses correspondientes al segundo y los trabajadores la cantidad de \$ 3,51 y la cantidad de \$ 4,05 respectivamente, en todos los casos destinados al Sistema Nacional de Obras Sociales.

En razón de la naturaleza excepcional de la asignación no remunerativa se encuentra excluida de los aportes y contribuciones al Fondo Solidario de Redistribución.

Sobre las asignaciones no remunerativas se integrarán los porcentajes previstos para el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (I.N.S.S.J.P.).

IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1378

AÑO: 2002

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL.OF.: 21/11/02

Ajuste de intereses resarcitorios fijados por la Resolución M.E. N° 110/2002 en el Régimen de Facilidades de Pago del saldo del impuesto, dispuesto por la Resolución General N° 984.

Se dispone que los sujetos que hayan adherido al Régimen de Facilidades de Pago del saldo del impuesto, dispuesto por la Resolución General AFIP N° 984, entre el día 1 de julio de 2002 y el 21 de noviembre de 2002 deberán recalcular el importe de la deuda considerando la tasa de interés resarcitorio del 4% en reemplazo del 3% e ingresar la diferencia resultante hasta el 28 de noviembre de 2002.

Para las adhesiones a partir del 22/11/02 al Régimen de Facilidades de Pago se considera la tasa del 4%.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1351

AÑO: 2002

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL.OF.: 09/10/02

Régimen de acreditación, devolución o transferencia del IVA en operaciones de exportación. Art. 43 Ley del impuesto y Decreto N° 959/01. Resoluciones Generales AFIP 1101,1221 y 1313.

En el marco del nuevo régimen de reintegro del IVA a los exportadores, que dispone que las solicitudes de devolución están sujetas al solo cumplimiento de los requisitos formales eliminándose el régimen "general" y el "anticipado" de devolución, se establece que será de aplicación para las solicitudes que se presenten desde el 1-01-03, con relación a las operaciones de exportación perfeccionadas desde el 1-12-02.

Las solicitudes de devolución presentadas hasta el 31-12-02, se efectuarán de acuerdo a las disposiciones del "régimen transitorio" dispuesto por la R.G. AFIP N° 1101, por las operaciones perfeccionadas entre el 1-08-01 y el 30-11-02.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1363

AÑO: 2002

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL.OF.: 28/10/02

Régimen de retención sobre operaciones de compraventa de miel a granel.

OPERACIONES COMPRENDIDAS

Se establece un régimen de retención del impuesto al Valor Agregado respecto de las operaciones de compraventa de miel a granel.

Las aludidas operaciones quedan excluidas de la retención establecida en la R.G. N° 18 y de la percepción dispuesta en la R.G. DGI N° 3.337 o de cualesquiera otras que las sustituyan o complementen.

AGENTES DE RETENCION

Quedan obligados a actuar como agentes de retención:

- a) Los adquirentes de miel a granel, que revistan la calidad de responsables inscriptos en el impuesto al Valor Agregado.
- b) Los acopiadores, cooperativas, consignatarios, y acopiadores- consignatarios que actúen como intermediarios.

SUJETOS PASIBLES

Las retenciones se practicarán a las personas físicas, sucesiones indivisas, empresas o explotaciones unipersonales, sociedades, asociaciones y demás personas jurídicas de carácter público o privado que:

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

- a) revistan en el impuesto al Valor Agregado la calidad de responsables inscriptos, o
- b) no acrediten su calidad de responsables inscriptos, de responsables no inscriptos, de exentos o no alcanzados, en el impuesto al Valor Agregado o, en su caso, de pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado.

DETERMINACION DEL IMPORTE A RETENER Y ALICUOTA APLICABLE

El importe de la retención se determinará aplicando sobre el precio neto de venta que resulte de la factura o documento equivalente, la alícuota que al momento de efectuarse el pago, según el sujeto de que se trate, se indica a continuación:

- a) Sujetos inscriptos en el IVA: 6%.
- b) Sujetos que no acrediten su calidad de responsables inscriptos, de responsables no inscriptos, de exentos o no alcanzados, en el impuesto al Valor Agregado o, en su caso, de pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado: 10,50%.

PLAZOS DE INGRESO DE LAS RETENCIONES

El ingreso de las retenciones practicadas se efectuará conforme a los plazos previstos en la R.G. N° 738, Sistema de Control de Retenciones -SICORE-.

Los acopiadores, cooperativas, consignatarios, y acopiadores- consignatarios que actúen como intermediarios, deberán ingresar el importe de las retenciones practicadas en cada mes calendario, hasta el día del segundo mes inmediato siguiente a ese mes calendario, en el cual -conforme a la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.)- opere el vencimiento.

A tal efecto, podrán compensar las sumas de las retenciones a ingresar con los saldos a favor de libre disponibilidad en el impuesto al Valor Agregado, cualquiera sea su origen (pagos a cuenta, retenciones y/o percepciones sufridas por aplicación de cualquiera de los regímenes vigentes).

Los agentes de retención deberán ingresar mediante depósito bancario, los importes que excedan la compensación efectuada, o los montos retenidos cuando la compensación no se pueda realizar, dentro de los plazos dispuestos en el SICORE.

MEDIOS DE PAGO

El pago del precio de la factura o documento equivalente, incluido el impuesto al Valor Agregado, debe cancelarse con alguno de los siguientes medios de pago, a los fines de que proceda el cómputo de las deducciones, créditos fiscales y demás efectos tributarios:

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

- a) Cheque nominativo extendido a nombre del vendedor, cruzado y con la cláusula "No a la orden".
- b) Transferencia interbancaria.

TABLA GENERAL DE REGIMENES DE RETENCION

Impuesto	Régimen	Descripción de la operación
767	260	Compraventa de miel a granel "Adquirentes"
767	261	Compraventa de miel a granel "Intermediarios"

VIGENCIA

La presente resolución general tendrá vigencia para las operaciones y sus respectivos pagos que se realicen a partir del día 1° de diciembre de 2002, inclusive.

Los importes de las retenciones practicadas por operaciones realizadas hasta el día 30 de noviembre de 2002, inclusive, por aplicación de las disposiciones de la R.G. N° 18, deberán ser ingresadas de acuerdo con las formas, plazos y condiciones establecidos en la citada norma.

TIPO DE NORMA: DECRETO

NUMERO: 2312

AÑO: 2002

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

FECHA BOL.OF.: 15/11/02

Reducción temporal de alícuotas del impuesto.

Se establece en el 19% la alícuota general del impuesto y en el 9,50% la alícuota diferencial para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 18 de noviembre de 2002 y hasta el 17 de enero de 2003, ambas fechas inclusive.

Alícuotas anteriores: 21% para la general y 10,5% la diferencial.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1376

AÑO: 2002

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL.OF.: 20/11/02

Reducción de alícuotas de determinados regímenes de retención y percepción en el marco del Decreto N° 2312/02.

En el marco del Decreto N° 2312/02 que dispone la reducción temporal de alícuotas, se adecúan las de retención y percepción del impuesto, según se detalla:

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

a) Régimen de Retención:

Comercialización de granos no destinados a la siembra -cereales y oleaginosos-, legumbres secas -porotos, arvejas y lentejas-, caña de azúcar y algodón en bruto: del 21% al 19%. (R.G. N° 991, art. 4°, inc. b) primer párrafo; art. 28, primer párrafo; art. 39, tercer párrafo; art. 45, segundo párrafo).

b) Régimen de Retención:

Operaciones de venta de caña de azúcar y algodón en bruto: del 21% al 19%. (R.G. N° 1121, art. 3°).

c) Régimen de Percepción:

Importaciones efectuadas por sujetos que no posean el "CVDI": del 20% al 18% ó del 10% al 9% (cuando se trate de importaciones de bienes sujetos a alícuota diferencial reducida del IVA). (R.G. N° 591, art. 10, inc. a).

Las presentes disposiciones serán de aplicación para las operaciones y para las importaciones definitivas que se realicen a partir del 20/11/2002 y hasta el día 17/01/2003, ambas fechas inclusive.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1394

AÑO: 2002

ORGANISMO: ADMIN.FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL.OF.: 17/12/02

Régimen de retención sobre operaciones de comercialización de granos no destinados a la siembra -cereales y oleaginosos- y legumbres secas -porotos, arvejas y lentejas-. Sustitución R.G. AFIP N° 991.

Se sustituye el régimen de retención -dispuesto por la R.G. AFIP N° 991- del impuesto sobre la comercialización de granos no destinados a la siembra -cereales y oleaginosos- y legumbres secas -porotos, arvejas y lentejas-, caña de azúcar y algodón en bruto, de acuerdo a lo siguiente:

TITULO I - REGIMEN DE RETENCION

OPERACIONES COMPRENDIDAS

Se establece un régimen de retención del impuesto al valor agregado respecto de las operaciones de compraventa de granos no destinados a la siembra -cereales y oleaginosos- y legumbres secas -porotos, arvejas y lentejas-. Es decir, no se incluye en el régimen a la comercialización de caña de azúcar y algodón en bruto que incluía el régimen que se sustituye.

Las aludidas operaciones quedan excluidas de la retención establecida en el artículo 1° de la Resolución General N° 18 y de la percepción dispuesta por el artículo 1° de la Resolución General N° 3337 (DGI).

SUJETOS AGENTES DE RETENCION

Quedan obligados a actuar como agentes de retención:

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

- a) Los adquirentes de los productos alcanzados por el régimen de retención, que revistan la calidad de responsables inscritos en el impuesto al Valor Agregado, no comprendidos en los incisos b) y c).
- b) Los exportadores. En el régimen que se sustituye no se incluían expresamente.
- c) Los acopiadores, cooperativas, consignatarios, acopiadores - consignatarios y mercados de cereales a término que, actúen como intermediarios.

SUJETOS PASIBLES DE LAS RETENCIONES

Las retenciones se practicarán a las personas físicas, sucesiones indivisas, empresas o explotaciones unipersonales, sociedades, asociaciones, demás personas jurídicas de carácter público o privado, incluidas las uniones transitorias de empresas, agrupamientos de la absorción empresaria, consorcios, asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas que revistan en el impuesto al valor agregado la calidad de responsables inscritos.

ALICUOTAS APLICABLES

El importe de la retención se determinará aplicando sobre el precio neto de venta que resulte de la factura o documento equivalente, las alícuotas que para cada caso se fijan a continuación:

- a) 18%: en las operaciones de venta de los productos alcanzados por el régimen de retención, realizadas por sujetos incluidos en el "Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas".
Alícuota anterior: 12%.
- b) 21%: en las operaciones de venta de los productos realizadas por sujetos no incluidos en el "Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas".

En las operaciones efectuadas con intervención de los mercados de cereales a término, la retención se determinará aplicando la alícuota que corresponda sobre el precio de ajuste es decir, tomando como base para el cálculo de las diferencias que correspondiere liquidar respecto del precio pactado y de los descuentos, quitas o bonificaciones que se practiquen, conceptos que se sumarán o restarán, según corresponda, del aludido precio de ajuste, a efectos de establecer el precio neto de la operación.

MOMENTO DE LA RETENCION

La retención deberá practicarse en el momento en que se efectúe el pago de los importes -incluidos aquellos que revistan el carácter de señas o anticipos que congelen precios- atribuibles a la operación.

De efectuarse pagos parciales, el monto de la retención se determinará considerando el importe total de la respectiva operación. Si la retención a practicar resultara superior al importe del pago parcial que se realice, la misma se realizará hasta la concurrencia de dicho pago; el excedente de la retención no practicada se efectuará en el o los sucesivos pagos parciales.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

OPERACIONES ESPECIFICAS

El régimen de retención no será de aplicación cuando el pago por la compra de insumos y bienes de capital, y/o por la prestación de locaciones y servicios, se efectúe con los productos comprendidos en el régimen de retención.

FORMAS Y PLAZOS DE INGRESO DE LAS RETENCIONES. SITUACIONES ESPECIALES

El ingreso del importe de las retenciones practicadas y, de corresponder, de sus accesorios, se efectuará conforme al procedimiento, plazos -excepto que se trate de los exportadores y acopiadores, cooperativas, consignatarios y mercados de cereales a término- y demás condiciones, previstos en la Resolución General N° 738, Sistema de Control de Retenciones (SICORE).

Los exportadores y los acopiadores, cooperativas, consignatarios, acopiadores-consignatarios y mercados de cereales a término, deberán ingresar el importe de las retenciones practicadas en cada mes calendario, hasta el día del segundo mes inmediato siguiente a ese mes calendario, en el cual conforme a la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.)- opera el vencimiento fijado.

Los exportadores podrán compensar los importes de las retenciones practicadas con el monto del impuesto facturado por el cual se formule la solicitud de acreditación, devolución o transferencia.

Los acopiadores, cooperativas, consignatarios, acopiadores-consignatarios y mercados de cereales a término podrán compensar las sumas de las retenciones a ingresar con los saldos a favor de libre disponibilidad en el impuesto al valor agregado, cualquiera sea su origen (pagos a cuenta, retenciones y/o percepciones sufridas por aplicación de cualquiera de los regímenes vigentes).

COMPUTO DE LAS RETENCIONES. SALDOS DE LIBRE DISPONIBILIDAD

El monto de las retenciones tendrá para los responsables inscritos el carácter de impuesto ingresado, debiendo su importe ser computado en la declaración jurada del período fiscal en el cual se sufrieron.

Si el cómputo de importes atribuibles a las retenciones originare saldo a favor del responsable, el mismo tendrá el carácter de ingreso directo y podrá ser utilizado de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley, como saldo de libre disponibilidad.

Los productores inscritos en el "Registro" podrán además solicitar la cancelación de las contribuciones de la seguridad social, excepto las destinadas al Régimen Nacional de Obras Sociales - Ley N° 23.660, al Sistema Nacional del Seguro de Salud - Ley N° 23.661, y las cuotas destinadas a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo - Ley N° 24.557, que se detraiga del saldo a su favor, originado por la aplicación del presente régimen, emergente de la declaración jurada del impuesto al valor agregado, el importe de sus deudas líquidas y exigibles.

TITULO II - REGISTRO FISCAL DE OPERADORES EN LA COMPRAVENTA DE

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

GRANOS Y LEGUMBRES SECAS

ALCANCE

El "Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas" estará integrado por responsables inscritos en el impuesto al valor agregado que realicen las operaciones de venta de granos no destinados a la siembra -cereales y oleaginosos- y legumbres secas -porotos, arvejas y lentejas- y los responsables deberán solicitar su inclusión en el "Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas", a los fines de que se aplique la alícuota de retención del 18%.

Los responsables que vendan los productos alcanzados serán incluidos en el citado "Registro" con la denominación que, según el operador de que se trate, a continuación se detalla:

- a) Productor: sujeto que desarrolla la actividad agrícola consistente en la obtención de los mencionados productos, mediante la explotación de un inmueble rural, ya sea de su titularidad o bajo alguna de las formas establecidas por la Ley N° 13.246 y sus modificaciones, de arrendamientos rurales y aparcería.
- b) Acopiador: sujeto que desarrolla la actividad de acopio, servicios de acondicionamiento y venta a nombre propio, por cuenta propia o de terceros, mediante la explotación de una planta de acopio de su titularidad.
- c) Corredor: sujeto que intermedia entre los oferentes y los demandantes, a fin de facilitar o promover la conclusión de contratos de compraventa entre partes, percibiendo una comisión por su labor mediadora.
- d) Proveedor de Plan Canje: sujeto que realiza operaciones de canje entre los productos alcanzados por el régimen de retención para el pago de insumos y bienes de capital, y/o para la prestación de locaciones y servicios.
- e) Otros operadores: Los que desarrollan una actividad no incluida en las categorías anteriores, por la cual obtienen los productos alcanzados.

OPERACIONES CON INTERVENCION DE CORREDORES NO INCLUIDOS EN EL REGISTRO

En las operaciones en las que intervengan corredores no incluidos en el "Registro", aún cuando el vendedor se encuentre comprendido en el mismo:

- a) Los agentes de retención deberán aplicar la alícuota del 21%.
- b) Los productores serán pasibles de la alícuota de retención del 21% y no serán beneficiarios del reintegro sistemático dispuesto en el Título III.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

El corredor no incluido en el "Registro" no podrá practicar la retención del impuesto a las ganancias prevista por la Resolución General N° 830, por la enajenación de los productos comprendidos en el presente régimen. Los adquirentes practicarán la mencionada retención al vendedor.

TITULO III - REGIMEN ESPECIAL DE REINTEGRO SISTEMATICO A PRODUCTORES INSCRITOS EN EL "REGISTRO"

El importe resultante de aplicar un porcentaje sobre el precio neto de la venta sujeta al régimen de retención que se establece por la presente, será reintegrado en forma sistemática, a los productores de los productos primarios incluidos en el presente régimen, inscritos en el "Registro", siempre que se cumplan los requisitos y condiciones previstos en este título.

Para establecer el monto a reintegrar se aplicará sobre el precio neto de las operaciones de venta de cada mes calendario, el porcentaje que a continuación se indica, según se trate de sujetos beneficiados o no por regímenes de exclusión:

- a) Productores que no se encuentren beneficiados por regímenes de exclusión total o parcial: 9%.
- b) Productores beneficiados por regímenes de exclusión total o parcial: el 9% con más la suma que resulte de aplicar sobre el 9% restante -que surge de la diferencia entre el total de la alícuota de retención practicada- 18% - y el precitado 9%-, el porcentaje de la exclusión otorgada.

En las operaciones que se realicen con intervención de corredores, el reintegro sistemático procederá siempre que el corredor interviniente también integre el "Registro" a la fecha en que este organismo proceda a su acreditación.

TITULO IV - VIGENCIA

Las presentes disposiciones serán de aplicación para las operaciones y sus respectivos pagos que se realicen a partir del 1° de marzo de 2003, inclusive.

Los importes de las retenciones practicadas por operaciones realizadas hasta el día 28 de febrero de 2003, por aplicación de las disposiciones de la R.G. N° 991, deberán ser ingresadas de acuerdo a la citada norma.

IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES

TIPO DE NORMA: DECRETO

NUMERO: 1912

AÑO: 2002

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

FECHA BOL.OF.: 01/10/02

Anexo I. Acuerdo de prórroga del convenio de suministro de gasoil. Anexo III. Acuerdo Trimestral de suministro del Gas Oil al transporte público de pasajeros a precio diferencial.

Las empresas refinadoras de hidrocarburos se comprometen a abastecer gasoil a un precio de 0,75\$/litro, al transporte de carga hasta el 15 de agosto de 2002 y al transporte de pasajeros hasta el 31 de agosto de 2002 y desde el 1° de septiembre hasta el 30 de noviembre de 2002 a un precio no superior a 0,82 \$/litro al transporte público de pasajeros regular masivo, con tarifa regulada.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION

NUMERO: 725

AÑO: 2002

ORGANISMO: MINISTERIO DE ECONOMIA

FECHA BOL.OF.: 13/12/02

Montos de impuesto por litro para el "gas licuado uso automotor" incisos l) y m) art. 4° de la Ley del impuesto.

A partir del 13/12/2002 se modifica la forma de determinación del impuesto sobre el "gas licuado uso automotor", restableciéndose la aplicación de porcentajes sobre el impuesto a la nafta sin plomo de más de 92 RON y el gasoil, en reemplazo de montos fijos de impuesto, de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	\$ por litro
l) Gas licuado uso automotor en estaciones de servicio o bocas de expendio al público	Un valor, en cada momento, equivalente al 78 % del valor del impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural aplicable sobre la Nafta sin plomo de más de 92 RON.
m) Gas licuado uso automotor en estaciones de carga para flotas cautivas	Un valor, en cada momento, equivalente al 72 % del valor del impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural aplicable sobre el Gas Oil.

DERECHOS DE EXPORTACION

TIPO DE NORMA: RESOLUCION

NUMERO: 526

AÑO: 2002

ORGANISMO: MINISTERIO DE ECONOMIA

FECHA BOL.OF.: 23/10/02

Redúcese la alícuota del derecho de exportación de gasoil.

Se reduce de 20% a 5% la alícuota del derecho de exportación de gasoil (posición arancelaria 2710.19.21 de la N.C.M.) con retroactividad al 1° de agosto de 2002.

Esta normativa alcanza a las exportaciones realizadas durante los meses de agosto y setiembre, dado que el Decreto N° 809 del 14/05/02 había establecido un derecho del 20% hasta el 30/09/02.

Vigencia: a partir del 1° de agosto de 2002.

CANCELACION DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

TIPO DE NORMA: DECRETO

NUMERO: 2243

AÑO: 2002

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

FECHA BOL.OF.: 07/11/02

Prórroga de la posibilidad de cancelar obligaciones tributarias nacionales con títulos de la deuda pública. Modificación del Decreto N° 1657/02.

Se prorroga por el plazo de 90 días a partir del 7 de noviembre de 2002, la suspensión de la posibilidad de cancelar obligaciones tributarias nacionales con títulos de la deuda pública dispuesta en los regímenes previstos en los Decretos Nros. 1424/01, 1615/01, 1005/01 y 1226/01.

No obstante, se fija un cupo mensual de \$ 80.000.000 hasta la fecha de sanción del proyecto de ley que contemplará la adecuación del uso de los títulos públicos a las posibilidades presupuestarias, para los cupones de intereses vencidos o a vencer hasta la referida fecha, para la cancelación de obligaciones tributarias nacionales de "Letras Externas de la República Argentina en Dólares Estadounidenses Encuesta + 4,95% 2001-2004" y de "Letras Externas de la República Argentina en Dólares Estadounidenses Badlar + 2,98% 2001-2004" emitidas en el marco del Decreto N° 424/01 y modificaciones, así como de los títulos previstos en los Decretos N° 1005/01 y 1226/01. El cupo previsto para la cancelación de obligaciones tributarias nacionales se asignará a la parte correspondiente a la Nación en la coparticipación primaria, sin incidir en la parte correspondiente a las provincias.

Vigencia: las presentes disposiciones rigen a partir del 8/11/02.

REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO IMPOSITIVO Y PREVISIONAL

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1377

AÑO: 2002

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL.OF.: 20/11/02

Regularización de cuotas impagas por suspensión de la caducidad. Decretos nros. 1384/01 y 338/02 en el marco del Decreto N° 2317/02. R.G. AFIP N° 1398.

Por el Decreto N° 2317/02 se establecieron medidas de excepción a fin de permitir la regularización fiscal de los contribuyentes en relación con las mensualidades vencidas e impagas correspondientes al Régimen de exención parcial de intereses y multas y de facilidades de pago, dispuestos por los Decretos nros. 1384/01 y 338/02.

A tal efecto se establece que las cuotas vencidas e impagas al mes de noviembre de 2002, hayan o no generado la caducidad de los respectivos planes de facilidades de pago, podrán regularizarse al contado o a través del "Régimen de Asistencia Financiera" dispuesta por la R.G. N° 1276-8 (AFIP-INARSS) hasta el día 20/12/02 inclusive.

Cuando se opte regularizar en los términos del Régimen de Asistencia Financiera, cada uno de los pagos parciales deberán ser ingresados a partir del mes siguiente al del ingreso del respectivo pago a cuenta que vencerá el 20/12/02, del 16% del total adeudado, de acuerdo a los siguientes vencimientos:

- a) Obligaciones impositivas: día 22.
- b) Obligaciones de recursos de la Seguridad Social: día 15.

Dicho régimen permite saldar las deudas tributarias en hasta 12 cuotas iguales, con un interés del 4% mensual y, cada cuota, no podrá ser inferior a \$ 300 para el caso de obligaciones impositivas ó de \$ 150 si se trata de los recursos de la Seguridad Social.

Las obligaciones de pago previstas en la presente se efectuarán en pesos.